

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DEL 2005, No. 25

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Amparo Guzmán Guzmán.

Abogado: Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Recurrida: Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.

CAMARA CIVIL

Admisible

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de “desecho de documento” elevada por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031- 0200554-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra el documento que se describe más adelante;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2004, suscrita por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, la cual termina así:

“**Primero:** Desechando del debate del recurso de casación incoado por el exponente contra la sentencia civil número 148 de fecha 30 de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el acto núm. 9-1-2004 de fecha 19 del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el cual la sociedad Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., “alega” haber notificado la sentencia civil número 148 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condenando a la recurrida Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Visto el acto auténtico núm. 20 del 29 de julio del 2004, instrumentado por la Lic. Clara Josefina López de Franco, notario público de los del número del municipio de Moca, por el cual el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán otorga poder especial al Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, depositado el mismo adjunto a la instancia de referencia, para así dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el acto núm. 9-1-2004 instrumentado por el Ministerial Abraham Salomón López Infante, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 19 de enero de 2004, mediante el cual la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. notifica al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán la sentencia civil núm. 148 de fecha 30 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, documento cuyo desecho se solicita;

Visto el acto núm. 374/2004 del 9 de julio de 2004, del Ministerial Ramón Gilberto Feliz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán interpeló al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, por mediación de

sus abogados el Lic. Ausberto Vásquez Coronado y el Dr. J. A. Peña Abreu “si quiere o no servirse” del acto núm. 9/1/2004, antes indicado;

Visto el acto núm. 198-2004 instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de julio del 2004, por el cual la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., parte recurrida en casación, declara formalmente “que se servirá de la notificación de sentencia acto núm. 9-1-2004”(sic);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la instancia en solicitud de desecho de documento interpuesta por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en virtud de la cual solicita el desecho del acto núm. 9-1-2004, de fecha 19 de enero de que se trata y que está descrito en el encabezamiento del presente dictamen, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que el “desecho de documento” solicitado está dirigido contra el acto núm. 9-1-2004 del 19 de enero del 2004, antes señalado;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 47, antes transcrito, instituye el procedimiento para la inscripción en falsedad “contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación”; y que acorde con lo expresado por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer en materia de casación del fondo del asunto, no menos cierto es, que cuando el documento contra el cual se desea inscribir en falsedad puede ser examinado e influir en el recurso de casación, como en el caso de la especie, en que el documento que se quiere “desechar” es el acto de notificación de la sentencia impugnada, el cual bien puede influir en la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, ya que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; y vista la declaración afirmativa de la parte adversa de que hará uso del documento que se desea desechar, dicho pedimento resulta admisible;

Considerando, a que habiendo sido admitido el presente procedimiento en “desecho de documento”, procede designar al Juez Comisario que deberá realizar la instrucción correspondiente, que debe ser un tribunal igual en categoría a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación; todo de conformidad con el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara admisible el pedimento de “desecho de documento”, contenido en la instancia de referencia; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, a fin de que realice la instrucción relativa al caso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do